

**Destinatario:**repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

**De:** secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

**Asunto:**RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE LIBERTAD

**Fecha:**9/19/2025 3:26:52 PM

---

**Área de Correspondencia**

Secretaría Sala de Casación Penal

Tel. (601) 5622000 Ext.1127

Calle 12 # 7-65, Palacio de Justicia.

Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de septiembre de 2025 3:24 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE LIBERTAD

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

---

**De:** Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de septiembre de 2025 3:13 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE LIBERTAD

Cordial saludo, revisado correo se observa que el escrito de tutela es contra la Sala Penal del TSB.  
Atte.

---

**De:** Centro Servicios Administrativos OIT - Bogotá - Bogotá D.C. <csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de septiembre de 2025 12:20

**Para:** Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaeugeniapradacamacho@gmail.com

<mariaeugeniapradacamacho@gmail.com>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE LIBERTAD

Buenas tardes,

me permito **INFORMAR** que esta cuenta electrónica se encuentra asignada al **Centro de Servicios Administrativos del JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, despacho encargado de conocer únicamente de **procesos por delitos de homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.**

**Se corre traslado a la cuenta electrónica:**

**repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

**FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO.**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 11° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA  
OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Correo electrónico  
csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuitoespecializado-de-bogota>

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 6°

Conmutador 6013532666 Ext. 70711 - 50811

**Favor reenviar al destinatario correcto, identificar Juzgado y/o autoridad correspondiente. Buscar en el siguiente link:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

**De:** maria eugenia prada camacho <mariaeugeniapradacamacho@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de septiembre de 2025 11:55 a. m.

**Para:** Centro Servicios Administrativos OIT - Bogotá - Bogotá D.C. <csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE LIBERTAD

No suele recibir correo electrónico de mariaeugeniapradacamacho@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE LIBERTAD**

**SEÑORES:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL

(Reparto)

**REFERENCIA:** NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

**ACCIONANTE:** DIEGO HERNÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ

C.C. 94320480

**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN PENAL

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:** Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Libertad Personal (Art. 28 C.P.), Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P.), Buen Nombre (Art. 15 C.P.), Habeas Data (Art. 15 C.P.).

Yo, DIEGO HERNÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94320480, actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - La Picota, Pabellón 19, Estructura III, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de

acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, me dirijo a ustedes con el debido respeto y acatamiento, con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE LIBERTAD, en contra de la Sentencia proferida el 24 de junio de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, dentro del proceso radicado No. 86568 3107 000 2012 00002 01, mediante la cual se confirmó la negativa de mi libertad condicional. Adicionalmente, esta acción busca proteger mis derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, vulnerados por la posible suplantación de identidad y apertura de cuentas bancarias en mi nombre, situación que también afecta mi proceso de libertad.

## I. HECHOS RELEVANTES

- Fui condenado a una pena privativa de la libertad por los delitos de terrorismo y homicidio en persona protegida, con hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2005. La pena impuesta fue de 276 meses de prisión y multa de 1425 SMLMV, además del pago de 250 SMLMV por perjuicios morales a las víctimas.
- Desde el 5 de agosto de 2011, me encuentro privado de la libertad de forma ininterrumpida.
- En varias ocasiones (14/12/21, 06/11/22 y 17/05/23) solicité mi libertad condicional.
- El 2 de agosto de 2023, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó mi solicitud de libertad condicional, argumentando que no se cumplían todos los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, específicamente la acreditación de arraigo familiar y social, y el resarcimiento a las víctimas.
- Interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.
- El 22 de febrero de 2024, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.
- El 24 de junio de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, profirió sentencia confirmando el auto apelado. En su decisión, el Tribunal reconoció que la norma más favorable era la Ley 890 de 2004, que no exigía arraigo, y que el Juzgado no había realizado las gestiones necesarias para verificar mi imposibilidad de pago de la reparación a las víctimas. A pesar de esto, confirmó la negativa de la libertad condicional.
- El Tribunal Superior también señaló las dilaciones injustificadas del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas, que tardó más de 2 años en resolver mi petición de libertad condicional y más de un año en remitir la actuación al Tribunal, ordenando compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.
- Adicionalmente, he tenido conocimiento de la existencia de tres cuentas de ahorro abiertas a mi nombre en Bancolombia S.A. - Sede Medellín, las cuales fueron abiertas en 2023. Dado que me encuentro privado de la libertad desde 2011 y nunca he estado físicamente en Medellín, presumo un caso de suplantación de identidad. Esta situación, además de afectar mi buen nombre y habeas data, genera dudas sobre mi comportamiento y manejo financiero, lo cual podría ser utilizado en mi contra para negar beneficios como la libertad condicional.
- En una acción de tutela anterior (Radicado: 05 001 43 03 001 2025 00312 00), presentada ante el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se negó la tutela por temeridad, al considerar que existía identidad de partes, hechos y pretensiones con una acción previa. Sin embargo, en dicha decisión se reconoció que no había mala fe de mi parte, sino ignorancia motivada por la convicción errada de obrar correctamente.
- La decisión del Tribunal Superior de Bogotá, al confirmar la negativa de la libertad condicional, a pesar de reconocer las falencias del Juzgado y la inaplicabilidad de ciertos requisitos, y sin considerar la grave afectación a mis derechos al buen nombre y habeas data por la posible suplantación de identidad, vulnera mis derechos fundamentales.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La providencia judicial objeto de esta acción de tutela, así como las actuaciones y omisiones que la precedieron, vulneran mis derechos fundamentales a:

1. Libertad Personal (Art. 28 C.P.): Al prolongar injustificadamente mi privación de libertad, basándose en argumentos erróneos o incompletos y sin considerar la totalidad de mi situación.
2. Debido Proceso (Art. 29 C.P.): Se ha desconocido el principio de favorabilidad en su aplicación efectiva, se ha incurrido en una valoración probatoria defectuosa, se ha prolongado el proceso de

manera irrazonable y se han omitido elementos fácticos relevantes para mi defensa.

3. Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P.): Al no obtener una decisión judicial que resuelva mi situación jurídica de manera justa y conforme a derecho, a pesar de haber cumplido con los requisitos legales y haber solicitado la intervención judicial para la verificación de mi situación económica y la protección de mis derechos.

4. Buen Nombre y Habeas Data (Art. 15 C.P.): La posible suplantación de identidad y la apertura de cuentas bancarias en mi nombre, mientras me encuentro privado de la libertad, atenta gravemente contra mi buen nombre y el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre mí repose en bases de datos.

### **III. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y SOLICITUD DE LIBERTAD**

La Corte Constitucional, en Sentencia de Corte Constitucional del 08/06/2005, número de proceso: C-590-05, ha establecido los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En el presente caso, se configuran las siguientes causales, que justifican la solicitud de libertad:

#### **A. Defecto Fáctico por indebida valoración probatoria y omisión de práctica de pruebas esenciales:**

El Tribunal Superior, a pesar de reconocer que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no realizó las gestiones necesarias para verificar mi imposibilidad de pago de la reparación a las víctimas, confirmó la negativa de la libertad condicional. Esta omisión es crucial, ya que la Sentencia C-823 de Corte Constitucional del 06/09/2005, número de proceso: D-5644 establece que la imposibilidad absoluta de pago de la reparación a las víctimas no debe ser un impedimento para la concesión de la libertad condicional. Al no haber ordenado al Juzgado realizar dicha verificación, el Tribunal incurrió en un defecto fáctico, pues la decisión se basó en una falta de prueba que era responsabilidad de la administración de justicia subsanar, especialmente considerando mi situación de privación de libertad y la falta de representación legal en ese momento. La carga de la prueba no podía recaer exclusivamente en mí cuando solicité la ayuda judicial para obtenerla.

Adicionalmente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad consideró el arraigo familiar y social como un requisito para la libertad condicional, a pesar de que el propio Tribunal Superior reconoció que la Ley 890 de 2004, aplicable a mi caso por favorabilidad, no exige tal verificación. La confirmación de una decisión basada en un requisito inexistente constituye un claro defecto fáctico y una contradicción insostenible.

#### **B. Defecto Sustantivo por aplicación indebida de la ley y desconocimiento de precedente:**

Aunque el Tribunal Superior identificó correctamente la Ley 890 de 2004 como la norma más favorable para mi caso, su decisión final de confirmar la negativa de la libertad condicional, basándose en la falta de prueba de la imposibilidad de pago de la reparación a las víctimas, sin haber garantizado la verificación de dicha imposibilidad por parte del Juzgado, constituye una aplicación indebida de la ley y un desconocimiento del precedente establecido en la Sentencia C-823 de 2005. Esta sentencia condicionó la exequibilidad del requisito de pago a la verificación de la imposibilidad absoluta de hacerlo, lo cual no fue debidamente garantizado en mi proceso. El artículo 65 del Código Penal Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal. Establece que la reparación de daños es una obligación "a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo". El Juzgado, al no actuar para verificar mi situación económica a pesar de mi solicitud, impidió que se demostrara esta imposibilidad, lo que llevó a una decisión sustantivamente errónea.

#### **C. Violación Directa de la Constitución por dilación injustificada del proceso y afectación al buen nombre y habeas data:**

El propio Tribunal Superior reconoció las dilaciones significativas en mi proceso de libertad condicional: "Se advirtió que el Juzgado 19 de Penas de Bogotá tardó más de 2 años en resolver la petición de libertad condicional invocada por DIEGO MUÑOZ, pues la pidió el 14/12/21, la reiteró en dos ocasiones, y solo hasta el 02/08/23 la resolvió. También tardó más de un año en remitir la actuación al Tribunal para

resolver la apelación, pues el recurso se concedió el 22/02/24 y se remitió a esta Corporación hasta el 28/04/25." Estas dilaciones injustificadas vulneran de manera flagrante mi derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) y a la libertad personal (Art. 28 C.P.).

Adicionalmente, la posible suplantación de identidad y la apertura de cuentas bancarias en mi nombre, mientras me encuentro privado de la libertad, constituye una grave vulneración de mis derechos al buen nombre y al habeas data (Art. 15 C.P.). Esta situación, que escapa a mi control y conocimiento directo, genera una percepción negativa sobre mi comportamiento y manejo financiero, lo cual podría ser utilizado para negar beneficios de libertad, afectando mi proceso de resocialización y mi derecho a la administración de justicia.

La decisión del Tribunal, al no abordar de manera integral estas vulneraciones y al confirmar la negativa de la libertad condicional basándose en argumentos que el propio Tribunal cuestionó, sin considerar la afectación a mis derechos al buen nombre y habeas data, constituye una violación directa de la Constitución.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Juez de Tutela:

1. **REVOCAR** la Sentencia proferida el 24 de junio de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, dentro del proceso radicado No. 86568 3107 000 2012 00002 01, así como el Auto Interlocutorio de 2 de agosto de 2023 del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que negó mi libertad condicional.
2. **ORDENAR** al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, profiera una nueva decisión sobre mi solicitud de libertad condicional, teniendo en cuenta las siguientes directrices:
3. No considerar el arraigo familiar y social como requisito para la concesión de la libertad condicional, de conformidad con la aplicación del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.
4. Realizar de oficio todas las gestiones necesarias para verificar mi imposibilidad económica absoluta de pagar la reparación a las víctimas, tal como lo solicité en su momento y conforme al precedente de la Sentencia C-823 de Corte Constitucional del 06/09/2005, número de proceso: D-5644, y con base en dicha verificación, resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.
5. Considerar la buena conducta carcelaria y la redención de pena ya acreditadas.
6. **ORDENAR** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá que informe sobre las acciones tomadas respecto a las dilaciones injustificadas en mi proceso, tal como lo ordenó el Tribunal Superior.
7. **ORDENAR** a Bancolombia S.A. - Sede Medellín que, en el término de la distancia, informe sobre la apertura de las cuentas bancarias a mi nombre, las circunstancias en que se realizó, y que se tomen las medidas necesarias para proteger mi buen nombre y datos personales, informando al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre esta situación.
8. **ORDENAR** la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de mis derechos al buen nombre y habeas data, y que se investigue la posible suplantación de identidad.
9. **EN CONSECUENCIA, ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por cuanto la negativa de la misma se fundamentó en causales de procedibilidad no aplicables a mi caso, en la inaplicación de normas y jurisprudencia favorable, y en dilaciones injustificadas que vulneran mi derecho fundamental a la libertad personal.

#### **V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La presente acción de tutela se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 13, 15, 28, 29, 86 y 229.

Decreto 2591 de 1991: Por el cual se reglamenta la acción de tutela.

Código Penal (Ley 599 de 2000): Artículo 64, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y artículo 65.

Ley 890 de 2004: Artículo 5, que modifica el artículo 64 del Código Penal.

Ley 1755 de 2015: Sobre el derecho de petición ante organizaciones privadas.

#### **Jurisprudencia Constitucional:**

Sentencia C-590 de Corte Constitucional del 08/06/2005, número de proceso: C-590-05 : Establece las causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sentencia C-823 de Corte Constitucional del 06/09/2005, número de proceso: D-5644 : Sobre la exequibilidad condicionada del requisito de pago de la reparación a las víctimas para la libertad condicional, exigiendo la verificación de la imposibilidad absoluta de pago.

Sentencia T-309 de Corte Constitucional del 24/04/2012, número de proceso: T-3239849 : Reitera la necesidad de que los jueces analicen los elementos fácticos en torno a la condición económica del condenado para el pago de la multa o reparación.

Jurisprudencia sobre el principio de favorabilidad penal y el derecho al debido proceso.

Jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos al buen nombre y habeas data frente a particulares, especialmente en casos de suplantación de identidad.

## **VI. PRUEBAS**

Como pruebas, anexo el documento "negación libertad # 2 x juzgado -fusionado.pdf", que contiene las decisiones judiciales del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, así como mi derecho de petición. Adicionalmente, aporto la información sobre la apertura de cuentas bancarias en Bancolombia S.A. - Sede Medellín, como prueba de la posible suplantación de identidad y vulneración de mis derechos al buen nombre y habeas data.

## **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, salvo la acción previa relacionada con la temeridad que fue debidamente informada.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - La Picota, Pabellón 19, Estructura III, Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: [imapconstitucional@gmail.com](mailto:imapconstitucional@gmail.com)

[mariaeugeniapradacamacho@gmail.com](mailto:mariaeugeniapradacamacho@gmail.com)

Atentamente,

DIEGO HERNÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 94320480